



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00888

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MANUEL FERNEY YOPASA SUAREZ** y **SANDRA MILENA ROZO RODRIGUEZ** por las siguientes cantidades:

1.- 40109,0303 UVR equivalente en moneda legal colombiana a **\$11'441.826,87** por concepto de capital acelerado pactado en el título aportado.

2.- 3329,6562 UVR equivalente en moneda legal colombiana a **\$949.844,70** por concepto de capital representado en 6 cuotas en mora discriminadas en la demandada.

3.- 724,3058 UVR equivalente en moneda legal colombiana a **\$206.621,34** por concepto de intereses de plazo pactados sobre cada cuota en mora y discriminados en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa de 1.5. veces el interés corriente pactado, sobre el capital acelerado referido en el numeral 1º desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, **10 de septiembre de 2021** y sobre las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 2º desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la Ley 546 de 1999, la tasa 3.5% E.A.

5.- Se **NIEGA** librar mandamiento por concepto de prima de seguro, relacionadas en el literal F de la pretensión primera de la demanda, dado que en la Escritura Pública No. 4934 de la Notaria 63 de Circulo de Bogotá D.C de 16 de octubre de 2007 no comprende la fecha de causación y exigibilidad de cada una de ellas, menos de la tabla de amortización se puede establecer el valor reclamado por tal concepto, dado que la sumatoria de cada rubro causado en el periodo referido en la demanda, no coincide con el valor certificado, esto es, la suma de \$141.324,05

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.** Córrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 1034176. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente.**

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7671ea88dee571a4b6a7addfb426f8ff82de4da43c680ee511141935efb78b5d

Documento generado en 30/09/2021 01:11:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 078 de 1 de octubre de 2021.